

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se realizó liquidación de crédito por parte del Juzgado, con el fin de modificar la presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2253

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DEICY DÍAZ BARCO
DEMANDADO: JANER AUGUSTO OSPINA PRECIADO
RADICACIÓN: 76001-31-10-004-2013-00569-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de crédito presentada por la Dra. JUNY'S JOHANNA CAICEDO ZAMORA, a quien la demandante le confirió poder para que la represente dentro del *sub lite*, por lo que se torna imperioso reconocerle personería de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Despacho considera que la misma no se ajusta a derecho toda vez que los intereses se encuentran mal liquidados por cuanto en la casilla "No. MES" no tiene el consecutivo adecuadamente, habiendo meses duplicados, por lo que no se encuentra acorde con el número de meses realmente adeudados; además, en la tabla debieron incluirse mes a mes los abonos efectuados con el fin de conocer a ciencia cierta que se hubieran incluido todos los títulos habidos dentro del proceso, inclusive los que no han sido pagados a la demandante para los fines pertinentes; finalmente tampoco se incluyeron las costas habidas dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue presentada conforme a la ley y a lo ordenado judicialmente, se verifica por el despacho la liquidación de crédito, por lo que se modificará la presentada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto No. 491 del 12 de marzo del 2020, el cual modificó y aprobó la última liquidación de crédito dentro del *sub examine*, y los Autos No. 373 del 05 de junio del 2014 y No. 733 del 20 de junio del 2014, que ordenaron seguir adelante con la ejecución y la consecuente condena en costas a la parte demandada, así como los abonos realizados a la fecha conforme a los títulos de depósito judicial que se encuentran depositados en el despacho, además de incluirse las cuotas correspondientes a los meses de septiembre y octubre por haberse generado a la fecha (C.G.P. art. 446-3).

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2020	Ult. Liq. (Fl. 116 Arch. 001)	\$ 21.311.691	51	\$ 2.039.771	\$ 6.601.377	\$ 16.750.085
	Abril	\$ 294.508	50	\$ 73.627	\$ 633.434	-\$ 265.299
	Mayo	\$ 294.508	49	\$ 72.154	\$ 655.810	-\$ 289.148
	Junio	\$ 294.508	48	\$ 70.682	\$ 655.811	-\$ 290.621
	Extra Jun.	\$ 427.342	47	\$ 100.425		\$ 527.768
	Julio	\$ 294.508	46	\$ 67.737	\$ 997.834	-\$ 635.589
	Agosto	\$ 294.508	45	\$ 66.264	\$ 633.434	-\$ 272.662
	Septiembre	\$ 294.508	44	\$ 64.792	\$ 633.434	-\$ 274.134
	Octubre	\$ 294.508	43	\$ 63.319	\$ 633.434	-\$ 275.607
	Noviembre	\$ 294.508	42	\$ 61.847	\$ 633.434	-\$ 277.079
	Diciembre	\$ 294.508	41	\$ 60.374	\$ 633.434	-\$ 278.552
	Extra Dic.	\$ 427.342	40	\$ 85.468		\$ 512.811
2021	Enero	\$ 304.817	39	\$ 59.439	\$ 941.743	-\$ 577.487
	Febrero	\$ 304.817	38	\$ 57.915	\$ 759.000	-\$ 396.268
	Marzo	\$ 304.817	37	\$ 56.391	\$ 759.000	-\$ 397.792
	Abril	\$ 304.817	36	\$ 54.867	\$ 759.000	-\$ 399.316
	Mayo	\$ 304.817	35	\$ 53.343	\$ 759.000	-\$ 400.840

	Junio	\$ 304.817	34	\$ 51.819	\$ 759.000	-\$ 402.364
	Extra Jun.	\$ 442.299	33	\$ 72.979		\$ 515.278
	Julio	\$ 304.817	32	\$ 48.771	\$ 1.124.928	-\$ 771.340
	Agosto	\$ 304.817	31	\$ 47.247	\$ 759.000	-\$ 406.937
	Septiembre	\$ 304.817	30	\$ 45.723	\$ 759.000	-\$ 408.461
	Octubre	\$ 304.817	29	\$ 44.198	\$ 759.000	-\$ 409.985
	Noviembre	\$ 304.817	28	\$ 42.674	\$ 759.000	-\$ 411.509
	Diciembre	\$ 304.817	27	\$ 41.150	\$ 759.000	-\$ 413.033
	Extra Dic.	\$ 442.299	26	\$ 57.499		\$ 499.798
2022	Enero	\$ 335.512	25	\$ 41.939	\$ 1.124.928	-\$ 747.477
	Febrero	\$ 335.512	24	\$ 40.261	\$ 835.432	-\$ 459.659
	Marzo	\$ 335.512	23	\$ 38.584	\$ 986.778	-\$ 612.682
	Abril	\$ 335.512	22	\$ 36.906	\$ 835.432	-\$ 463.014
	Mayo	\$ 335.512	21	\$ 35.229	\$ 835.432	-\$ 464.691
	Junio	\$ 335.512	20	\$ 33.551	\$ 835.432	-\$ 466.369
	Extra Jun.	\$ 486.839	19	\$ 46.250		\$ 533.088
	Julio	\$ 335.512	18	\$ 30.196	\$ 1.239.787	-\$ 874.079
	Agosto	\$ 335.512	17	\$ 28.519	\$ 835.432	-\$ 471.402
	Septiembre	\$ 335.512	16	\$ 26.841	\$ 835.432	-\$ 473.079
	Octubre	\$ 335.512	15	\$ 25.163	\$ 835.432	-\$ 474.757
	Noviembre	\$ 335.512	14	\$ 23.486	\$ 835.432	-\$ 476.434
	Diciembre	\$ 335.512	13	\$ 21.808	\$ 835.432	-\$ 478.112
	Extra Dic.	\$ 486.839	12	\$ 29.210		\$ 516.049
2023	Enero	\$ 389.194	11	\$ 21.406	\$ 1.238.209	-\$ 827.610
	Febrero	\$ 389.194	10	\$ 19.460	\$ 969.100	-\$ 560.446
	Marzo	\$ 389.194	9	\$ 17.514	\$ 969.100	-\$ 562.392
	Abril	\$ 389.194	8	\$ 15.568	\$ 969.100	-\$ 564.338
	Mayo	\$ 389.194	7	\$ 13.622	\$ 969.100	-\$ 566.284
	Junio	\$ 389.194	6	\$ 11.676	\$ 969.101	-\$ 568.231
	Extra Jun.	\$ 564.733	5	\$ 14.118		\$ 578.851
	Julio	\$ 389.194	4	\$ 7.784	\$ 1.435.930	-\$ 1.038.952
	Agosto	\$ 389.194	3	\$ 5.838	\$ 969.100	-\$ 574.068
	Septiembre	\$ 389.194	2	\$ 3.892	\$ 969.100	-\$ 576.014
	Octubre	\$ 389.194	1	\$ 1.946	\$ 969.100	-\$ 577.960
TOTALES		\$ 38.815.839		\$ 4.151.243	\$ 43.665.428,00	-\$ 577.960

Capital	\$ 38.815.839
Intereses	\$ 4.151.243
Abonos	\$ 43.665.428
Costas (Fl. 28 Arch. 001)	\$ 60.000
TOTAL DEUDA	-\$ 638.346

De la anterior liquidación, se colige que a la fecha existe un saldo a favor del demandado por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$638.346,00)**, motivo por la cual se modificará la liquidación presentada por la parte demandante y una vez en firme el presente proveído, se tendrá por aprobada.

Consecuentemente se dará **TERMINACIÓN** al presente asunto por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada, y se oficiará al pagador de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. para que en lo sucesivo los descuentos que se realicen al demandado, producto del embargo decretado en el presente asunto, se reduzcan al monto de la cuota alimentaria, la cual para la fecha es de \$389.194.00 las cuotas ordinarias y \$564.733 las extraordinarias de los meses de junio y diciembre de cada año, las que deberán actualizar y reajustarse conforme al incremento del SMMLV de cada año. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, la medida de embargo debe mantenerse, con el fin de garantizar el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, teniendo como abono para las cuotas futuras la suma de \$638.346,00.

Finalmente, por encontrarse títulos judiciales a órdenes del despacho, los mismos serán pagados a la demandante una vez en firme la presente providencia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo anteriormente expuesto, teniendo como saldo a favor del demandado por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$638.346,00)**.

SEGUNDO: APROBAR la presente liquidación de crédito, una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

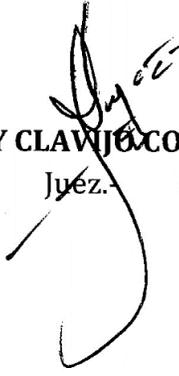
CUARTO: OFICIAR al pagador de **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, para que en lo sucesivo los descuentos realizados al demandado, producto del embargo decretado en el presente asunto, se reduzcan al monto de la cuota alimentaria, la cual para la fecha es de \$389.194.00 las cuotas ordinarias y \$564.733 las extraordinarias de los meses de junio y diciembre de cada año, las que deberán actualizar y reajustarse conforme al incremento del SMMLV de cada año. **LÍBRESE** la comunicación pertinente al cumplimiento de la presente providencia.

QUINTO: TENER como abono para las cuotas futuras la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$638.346,00)**.

SEXTO: Una vez en firme, **AUTORIZAR** la entrega de los títulos habidos dentro del *sub lite* a la demandante, señora **ALBA DEICY DIAZ BARCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.352.408**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **JUNY'S JOHANNA CAICEDO ZAMORA**, identificada cédula de ciudadanía No. 31.578.827 y T.P. 327.300, como Apoderada Judicial de la demandante, **ALBA DEICY DÍAZ BARCO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.